

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18065 ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Dimas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y cables para discontinuos de dichas fibras y la exportación de visillos, ropa de cama, colchas y cortinajes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dimas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas texturadas y sin texturar y cables para discontinuos de poliamida, poliéster y acrílicos e hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, y la exportación de visillos, ropa de cama, colchas y cortinajes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dimas, S. A.», con domicilio en carretera de Alcoy, sin número, Albaida (Valencia), y número de identificación fiscal A-48.05625-5.

Segundo.—Las materias de importación serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster texturado, de la P. E. 51.01.23.
2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster sin texturar, con torsión superior a 50 v/m, de la posición estadística 51.01.28.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida, de la posición estadística 56.01.11.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, de la posición estadística 56.01.13.
5. Fibras textiles sintéticas discontinuas de acrílicas, de la posición estadística 56.01.15.
6. Fibras textiles artificiales de fibrana viscosa, de la posición estadística 56.01.21.1.
7. Cables para discontinuos de poliamida, de la posición estadística 56.02.11.
8. Cables para discontinuos de poliéster, de la posición estadística 56.02.13.
9. Cables para discontinuos de acrílicos, de la posición estadística 56.02.15.
10. Cables para discontinuos de viscosa, de la posición estadística 56.02.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Artículos confeccionados: Visillos, ropa de cama, colchas y cortinajes, de las PP. AA. 62.02.A.II, 62.02.B.I, 62.02.B.II y 62.02.B.IV.

II. Artículos no confeccionados (en pieza): tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster (P. A. 51.04.A.IV.a o b), tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida, poliéster y acrílicas (P. A. 56.07.A.II), tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa (P. A. 56.07.B.I), flecos y pasamanería elaborados con fibras textiles sintéticas continuas —poliéster— o discontinuas —poliamidas, poliésteres y acrílicas— o con fibras textiles artificiales discontinuas —fibrana viscosa— (P. A. 56.07.B).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 3 a 10 contenidas en el producto I que se exporten se darán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 118,28 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, o alternatively, por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 contenidas en dicho producto se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,69 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 3 a 10 contenidas en el producto II que se exporten se darán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,73 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, o alternatively, por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 contenidas en dicho producto se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,71 kilogramos de las citadas mercancías.

Se consideran como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para las mercancías 3 a 10, ambas inclusive:

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto I, el 14 por 100, del cual el 8 por 100 en concepto de mermas, y el 8 por 100 restante como subproducto, adeudable: En un

4 por 100, dada su naturaleza de hilachas originadas durante el proceso de turaje, por la P. E. 56.03.19, y en el 4 por 100 dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto II, el 10,50 por 100, del cual el 8 por 100 en concepto de mermas y el 4,50 por 100 restante como subproductos, adeudables: En un 4 por 100, dada su naturaleza de hilachas, por la posición estadística 56.03.19, y en el 0,5 por 100, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

Para las mercancías 1 y 2:

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: En un 4 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la posición estadística 56.03.19, y en el 4 por 100 restante, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto II, el 4,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: En un 4 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la posición estadística 56.03.19, y en el 0,5 por 100 restante, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición cualitativa y cuantitativa de fibras textiles de la primera materia, realmente contenida, así como sus características técnicas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación y con la debida diferenciación de mermas y subproductos que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso en el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la res-

tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado) número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (Boletín Oficial del Estado) número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado) número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado) número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (Boletín Oficial del Estado) número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18066 *ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Ezcurra-Esko, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras.*

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ezcurra-Esko, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, autorizado por Decreto 707/1970, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año improrrogable, a partir de 17 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ezcurra-Esko, S. A.», apartado 5, Escoriaza (Guipúzcoa).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18067 *ORDEN de 16 de julio de 1982 sobre formación y publicación de los balances y cuentas de resultados de la Banca privada.*

Excmos. Sres.: La evolución de las necesidades informativas desde que se implantaron los modelos de balance y cuenta de resultados públicos (Orden de 28 de junio de 1950) y confidenciales (Orden de 1 de julio de 1968), hace necesario dictar nuevas normas en la materia. Siguiendo el criterio ya establecido en la regulación de la información contable de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, se delega en el Banco de España, en atención a sus facultades y responsabilidades de inspección y supervisión de los Bancos privados, la definición de los modelos y conceptos según las cuales se elaborarán los balances, cuentas de resultados y demás informaciones contables confidenciales necesarios para el cumplimiento de dichas funciones, y para la confección de las estadísticas monetarias y financieras.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 43 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, dispone:

Primero.—Todas las Entidades inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros (en adelante Bancos) confeccionarán mensualmente un balance y anualmente una cuenta de resultados del ejercicio según los modelos presentados en los anexos I y II de esta Orden.

Segundo.—Dichos estados serán de conocimiento público. El Banco de España establecerá las medidas necesarias para asegurar su difusión.

Tercero.—Se autoriza al Banco de España a:

a) Establecer los modelos de balance y cuentas de resultados confidenciales, aplicación de beneficios y demás estados com-

plementarios o especiales periódicos que precise para conocer la situación financiera de los Bancos, verificar su cumplimiento de las normas y elaborar las estadísticas de carácter monetario, financiero o económico. Con independencia de ello, el Banco de España podrá requerir individualmente cuanta información precise sobre las operaciones y actividades de los Bancos en el cumplimiento de sus funciones supervisoras e inspectoras.

b) Definir el contenido de los conceptos de estos estados y las normas de valoración que se les aplicarán.

c) Establecer las correlaciones que correspondan entre el balance y cuenta de resultados públicos mencionados en el número primero de esta Orden y los estados detallados requeridos según el apartado a) del presente número.

d) Establecer la periodicidad y fecha de envío de la citada información periódica.

Cuarto.—Los datos remitidos al Banco de España según lo dispuesto en el número anterior serán de carácter confidencial. El Banco de España no podrá publicarlos, exhibirlos, ni comunicarlos a terceros distintos del Fondo de Garantía de Depósitos creado por Real Decreto 3048/1977 y Real Decreto-ley 4/1980, sin permiso de la Entidad implicada, salvo por motivo de procedimiento que pueda incoarse para la comprobación y sanción, en su caso, de las infracciones legales o reglamentarias, o por acuerdo de la autoridad judicial o administrativa competente. No obstante, podrán ser publicados de forma global o por grupos de Entidades, a efectos estadísticos, preservando su confidencialidad individual.

El Fondo de Garantía de Depósitos vendrá obligado a respetar las obligaciones de confidencialidad establecidas en el párrafo precedente.

Quinto.—a) Los datos publicados por los Bancos en sus Memorias, revistas, folletos, boletines, anuncios o por cualquier otro medio de comunicación deberán corresponder con los que se contienen en los estados públicos y confidenciales.

b) Los modelos públicos de balance y cuenta de resultados serán de uso obligatorio por los Bancos en sus Memorias anuales, no pudiendo modificarlos ni suprimir ninguno de sus conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan saldo nulo y sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse.

c) Lo establecido por el número 5 de la Orden de 17 de noviembre de 1981, modificada por la Orden de 26 de febrero de 1982, sobre información financiera de Entidades emisoras de títulos-valores, será aplicable a todos los Bancos, con independencia de la cotización o no en Bolsa de sus títulos. A los datos descritos en dicha norma se añadirán los saldos de deudores en situación de mora, litigio o cobro dudoso, y de fondos para insolvencias.

Sexto.—Los balances y cuentas de resultados, tanto públicos como confidenciales, serán veraces, reflejarán con exactitud la situación económica de los Bancos y el curso de sus negocios, cumplirán el principio de independencia de ejercicio y recogerán los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas que constituyan la contabilidad de las Entidades.

Séptimo.—Las normas anteriores y las que dicte el Banco de España en uso de las facultades que aquí se le otorgan serán de observancia obligatoria. La inexactitud, ocultación o falseamiento de los datos que den lugar a una imagen inexacta de su situación patrimonial y de resultados, o a la ocultación de infracciones e incumplimientos en materia de coeficientes, control de cambios y demás normas legales o reglamentarias que afectan a la actividad de los Bancos, serán sancionables conforme a los artículos 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y 17 del Decreto-ley 18/1962 y disposiciones que lo desarrollan.

Octavo.—a) El Banco de España determinará las fechas de entrada en vigor de los balances y cuenta de resultados públicos establecidos en la presente Orden.

b) Quedan derogadas las Ordenes de 28 de junio de 1950, 10 de enero de 1951, 1 de julio de 1968, 21 de diciembre de 1971, 31 de octubre de 1973, 4 de marzo y 24 de septiembre de 1974 y 18 de enero de 1976. No obstante, los modelos de balance y cuenta de resultados contenidos en ellas se seguirán aplicando hasta la entrada en vigor de los dispuestos en la presente o de los que establezca el Banco de España en virtud de las facultades que se le otorgan.

Lo que comunico a VV. EE. Madrid, 16 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

ANEXO I

Balance público

ACTIVO

1. Tesorería y Entidades de Crédito.

- 1.1. Caja y Banco de España.
- 1.2. Otras Entidades de Crédito.
 - 1.2.1. Operaciones en pesetas.
 - 1.2.2. Operaciones en moneda extranjera.